

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TOCA ELECTORAL NÚMERO: 25/2014

ACTOR: AURELIANO GALAVIZ SEDEÑO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA,
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC,
TLAXCALA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
TOTOLAC, TLAXCALA.

ACTOS RECLAMADOS: RESULTADOS
CONSIGNADOS EN EL ACTA DE ELECCIÓN DE
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA TRINIDAD
CHIMALPA, MUNICIPIO DE TOTOLAC,
TLAXCALA, DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE
DE DOS MIL TRECE; RECONOCIMIENTO DE
ALEJANDRO TLAPALE BRETÓN COMO
PRESIDENTE DE COMUNIDAD Y OMISIÓN DE
TOMARLE PROTESTA COMO CANDIDATO
ELECTO DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD (sic)
DE LA TRINIDAD CHIMALPA, TLAXCALA.

MAGISTRADO: MAESTRO ELÍAS CORTÉS
ROA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de febrero de dos mil catorce.

Visto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Aureliano Galaviz Sedeño, en contra de los resultados consignados en el acta de elección de Presidente de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, de fecha treinta de diciembre de dos mil trece; del reconocimiento de Alejandro Tlapale Bretón como Presidente de Comunidad y de la omisión de tomarle protesta al impugnante, como candidato electo de Presidente de Comunidad (sic) de la Trinidad Chimalpa, Tlaxcala; y,

R E S U L T A N D O

I. Que mediante escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el dieciséis de enero de dos mil catorce, Aureliano Galaviz Sedeño, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

II. Que por auto de fecha veintiuno de enero del año en curso, se radicó el correspondiente Toca Electoral con el número 25/2014, declarándose la competencia de esta Sala para conocer del juicio planteado, ordenándose remitir de inmediato y sin trámite adicional alguno, a las autoridades señaladas como responsables, copia cotejada del escrito de demanda y sus anexos, para que estas procedieran en términos de lo dispuesto por los artículos 38, 39, fracción I, y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, para los efectos legales conducentes.

III. Que a través del proveído de doce de febrero del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento de información realizado en auto de veintiuno de enero del presente año, a las autoridades señaladas como responsables. Asimismo, se tuvo a Alejandro Tlapale Bretón, apersonándose en tiempo y forma al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve, como tercero interesado. En atención al estado procesal del medio de impugnación

hecho valer, no habiendo prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose pasar el asunto a resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo segundo, y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 5, 10, 48, 51, 55, 90, y 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 31, fracción III y 38 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puesto que en el escrito inicial de demanda se plantea una controversia relacionada con los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al análisis de fondo del presente asunto; por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente, de conformidad con el artículo 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se estudian las causales de improcedencia

aducidas por la Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y por el tercero interesado, los que respectivamente manifiestan lo siguiente:

"...EL C. Alejandro Tlapale Bretón, ya se encuentra ejerciendo materialmente el cargo de Presidente de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, lo que actualizaría la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 24, fracción I, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistente en haberse consumado el acto reclamado de modo irreparable."

"...para que la autoridad jurisdiccional en materia comicial pueda entrar al estudio de los agravios vertidos por el actor deberá demostrar la legitimación con la que cuenta, puesto que el actor promueve como Presidente electo de la Comunidad de La Trinidad Chimalpa Municipio de Totolac, sin serlo y sin ostentar dicha personalidad ya que se me ha tomado la protesta de de ley como presidente de dicha comunidad, por lo cual su personalidad no existe..."

"... como el mismo actor señala de fecha treinta de diciembre del año dos mil trece se me eligió como presidente de comunidad de la Trinidad Chimalpa del municipio de Totolac, y que por lo tanto y en su caso si el actor estaba inconforme debió impugnar dicha elección durante el término que la misma ley señala y que sin embargo no lo hizo, y que aunado a eso el día ocho de enero se me tomo protesta como presidente de comunidad de la Trinidad Chimalpa del municipio de Totolac y que como es evidente el actor presento el medio de impugnación después del término correspondiente para impugnar dicho acto evidente después de los cuatro días que la ley marca , y para ser mayor énfasis en esta circunstancia debo hacer notar a esta magistratura que estamos en el término de un proceso electoral extraordinario y como lo refiere el artículo 17 de LMIMEET que a la letra dice "durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas son hábiles..."

La **primera** cuestión planteada por el Instituto Electoral de Tlaxcala, relativa a que *"el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable, en razón a que Alejandro Tlapale Bretón, ya se encuentra ejerciendo materialmente el cargo de Presidente de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, actualizándose la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 24, fracción I, inciso b, de la de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala"*, resulta controvertible, ya que precisamente al ser ese uno de los actos refutados por Aureliano Galaviz Sedeño, derivado de otro igualmente debatible, como lo es el resultado consignado en el acta de elección de Presidente de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, lo que al igual que el reconocimiento de Alejandro Tlapale Bretón, por parte de las responsables, como Presidente de Comunidad de La Trinidad Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala y la omisión de tomarle protesta al impugnante, como Presidente de la comunidad en cita, constituye el fondo del asunto en cuestión, razón por la que esta autoridad jurisdiccional considera que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Aunado a lo anterior, de los agravios que hace valer Aureliano Galaviz Sedeño, esta autoridad advierte que el accionante se inconforma contra la celebración de una segunda elección por usos y costumbres al cargo de Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa,

municipio de Totolac, Tlaxcala, el día treinta de diciembre de dos mil trece, a instancia del otrora Presidente de dicha comunidad, Profr. J. Trinidad Padilla Mora, por lo que, tomándose en consideración los hechos expuestos por el actor y justificados a través de los documentos anexos a su escrito de demanda, así como de los exhibidos por el tercero interesado (concretamente el citatorio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece -foja 315- dirigido a Juan Bartolo Sandoval), las manifestaciones vertidas por el Instituto Electoral de Tlaxcala, en su carácter de autoridad responsable al rendir su informe y de las constancias exhibidas con el mismo, advirtiéndose que, en efecto se celebró la elección de Presidente de Comunidad en La Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, el veinticinco de diciembre de dos mil trece, sin que se haya tomado la protesta de ley al candidato triunfador, hoy actor, en los términos que ordena la Ley Municipal del Estado, en relación con lo cual, las autoridades responsables mediaron para que se celebrara una segunda elección el treinta de diciembre de dos mil trece, lo que en sí mismo, constituye motivo suficiente para la intervención de este órgano jurisdiccional, ante la presunta violación de los derechos político electorales del actor, de donde deviene lo infundado de la causa de improcedencia hecha valer por el Instituto Electoral de Tlaxcala.

En cuanto a la **segunda** cuestión planteada como causa de improcedencia, es **infundado** el argumento del tercero interesado Alejandro Tlapale Bretón, toda vez que,

amén de promover Aureliano Galaviz Sedeño, por su propio derecho el medio de impugnación que hace valer, lo hace también como candidato, y si bien refiere ser candidato electo a Presidente de Comunidad, ello no lo imposibilita legalmente para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece en su fracción III, que los candidatos, (sin distinguir si son electos o no) están legitimados para interponer por su propio derecho, sin representación alguna, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por cuanto hace a la **tercera** causa de improcedencia planteada por Alejandro Tlapale Bretón, relativa a que *"Aureliano Galaviz Sedeño, debió impugnar la elección del día treinta de diciembre de dos mil trece, durante el término que la ley señala (sic) y que al no hacerlo, el actor presentó el medio de impugnación que nos ocupa, después de los cuatro días que la ley marca, independientemente de que estamos en el término (sic) de un proceso electoral extraordinario, en el cual, como lo refiere el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, todos los días y horas son hábiles"*, tal argumento resulta **infundado**, en virtud de que como consta en "la cédula de notificación" (foja 46) signada por Vladimir Mejía Macuil, Víctor Fernando Gallegos Cano, Enrique Ortiz González y el propio impugnante, y en escrito de fecha ocho de enero de la presente anualidad (foja 47), a las catorce horas del día diez de enero del año

en curso, se le notificó a Aureliano Galaviz Sedeño, que el Instituto Electoral de Tlaxcala, determinó que Alejandro Tlapale Bretón, resultó electo como Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, para el periodo comprendido del uno de enero del presente año, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, teniendo en consecuencia el inconforme Aureliano Galaviz Sedeño, a partir de la fecha de notificación aludida, cuatro días **hábiles** para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo que en la especie se realizó oportunamente, tomando en consideración, contrario a lo que sostiene el tercero interesado Alejandro Tlapale Bretón, que en relación al caso que nos ocupa, no se desarrolla proceso electoral extraordinario alguno, ya que si bien en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, al momento de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, se desarrollaba un proceso electoral extraordinario en relación con la elección de Ayuntamiento, lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, invocado por el tercero interesado, **sólo aplica en tal elección.**

Así las cosas, la procedencia del presente medio impugnativo se encuentra debidamente justificada en términos de los diversos 90, 91, fracción IV, y 92, de la

Legislación Adjetiva de la materia, en virtud de que concurren los siguientes elementos: a) El actor comparece en su calidad de candidato; b) Promueve por sí mismo y en forma individual; c) Hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, por lo que, al no advertir esta autoridad resolutoria, causal de improcedencia alguna, declara:

TERCERO. Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo previsto por el artículo 16, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que interpone el medio de impugnación en comento, por su propio derecho y en su carácter de candidato a la Presidencia de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, concurriendo en la especie además, los siguientes elementos: **a)** Aureliano Galaviz Sedeño, promueve por sí mismo y en forma individual, y **b)** hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

CUARTO. Antecedentes.

1. De la narración de hechos que **Aureliano Galaviz Sedeño**, hace en su demanda, y de las constancias que exhibe para acreditar su dicho, se desprende que:

a) A las dieciocho horas del día diecinueve de diciembre de dos mil trece, se reunieron José Trinidad Padilla Mora, entonces Presidente de Comunidad de la

Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, y los cuatro candidatos a la presidencia de dicha comunidad, Sebastián Matlalcoatl Meneses, Aureliano Galaviz Sedeño, Armando Zitlalpopocatl Hacha y Alejandro Tlapale Bretón, para acordar y establecer las reglas de cómo se llevaría a cabo la elección a presidente de comunidad, como consta **(a fojas 23 a 26 del toca en que se resuelve)** en acta signada por el referido Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, los cuatro candidatos citados y los representantes de éstos últimos;

b). El día veinte de diciembre de dos mil trece, el entonces Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, Profr. J. Trinidad Padilla Mora y el Fiscal de la Iglesia de la Santísima Trinidad, Chimalpa, Totolac Tlaxcala, Francisco Morales Zitlalpopocatl, libraron citatorio a Aureliano Galaviz Sedeño, a una reunión a celebrarse el día veinticinco de diciembre de dos mil trece, para entre otras cosas, nombrar al nuevo presidente de comunidad, como se establece en el oficio número 003, de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, que obra a **foja 22**, del toca que nos ocupa;

c). El veintiséis de diciembre de dos mil trece, se reunieron Sebastián Matlalcoatl Meneses, Armando Zitlalpopocatl Hacha y Aureliano Galaviz Sedeño, candidatos a Presidentes de comunidad de La Trinidad Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, y sus respectivos representantes, Heriberto Ubaldo Matlalcoatl

Zitlalpopocatl, Ismael Pérez Portilla y Lucas Bautista Muñoz, para dar testimonio del resultado y ratificar el triunfo de Aureliano Galaviz Sedeño, en la votación para la elección del Presidente de Comunidad, llevada a cabo el día veinticinco de diciembre de dos mil trece, de acuerdo al acta **(fojas 23 a 26 del toca que nos ocupa)** que se levantó el diecinueve de diciembre de dos mil trece, signada por el Profesor José Trinidad Padilla Mora, entonces Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, y los cuatro candidatos a la Presidencia, así como por los representantes de estos últimos, lo que consta **(fojas 20 y 21 del presente toca)** en el acta signada por los que en el acto intervinieron, mismos que han quedado nombrados al inicio del presente punto.

d). Mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, **(el cual obra a fojas 38 a 45 del toca en que se resuelve)** el otrora Presidente Municipal, del Municipio de Totolac, Tlaxcala, remitió a la Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, copia del acta de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, relativa a la reunión sostenida entre Sebastián Matlalcoatl Meneses, Armando Zitlalpopocatl Hacha y Aureliano Galaviz Sedeño, candidatos a Presidentes de comunidad de La Trinidad Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, y sus respectivos representantes, Heriberto Ubaldo Matlalcoatl Zitlalpopocatl, Ismael Pérez Portilla y Lucas Bautista Muñoz, misma a la que se hace alusión en el inciso inmediato anterior, haciéndole saber además, que la a

dicho de los antes nombrados, la elección fue ganada por Aureliano Galaviz Sedeño;

e). Con fecha diez de enero del año en curso, mediante "cédula de notificación" (**foja 46**) signada por Vladimir Mejía Macuil, Víctor Fernando Gallegos Cano, Enrique Ortiz González y el propio impugnante, hizo saber a éste, adjuntándole escrito informativo fechado el ocho de enero de dos mil catorce (**foja 47**) que el Instituto Electoral de Tlaxcala, determinó que Alejandro Tlapale Bretón, resultó electo como Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, para el periodo comprendido del uno de enero del presente año, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis;

f). El día catorce de enero de dos mil catorce, el Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, el Secretario del Ayuntamiento del municipio citado y el Director Jurídico del mismo, tuvieron una reunión con vecinos de la Trinidad Chimalpa, para tratar asuntos relacionados con el conflicto suscitado con motivo de la elección del Presidente de Comunidad de dicha población, tomando como acuerdos sustanciales, que se reconozca la asamblea del día veinticinco de diciembre de dos mil trece, en la que resultó ganador Aureliano Galaviz Sedeño, desconociendo la asamblea celebrada el día treinta de diciembre de dos mil trece, y en consecuencia, desconociendo también como autoridad, a Alejandro Tlapale Bretón, lo que se desprende del acta de la fecha antes aludida (**fojas 39 y 40**), signada por Aureliano

Galaviz Sedeño, Erasmo Atonal Ortiz, Manuel Reyes Montalvo, Norberto Galaviz Sedeño, Vladimir Mejía Macuil, Víctor F. Gallegos Cano, María Sofía Pérez Ruiz, Mario Pluma Morales y B. Teresa Meneses Morales, a la que se anexan cinco fojas con más de cien firmas, las cuales obran a **fojas 41 a 45** del toca en que se actúa;

g). Con fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, ante el Notario Público número uno del Distrito Judicial de Hidalgo, acudió Alfonso Jairo Lima Hernández, a declarar unilateralmente que *“el día treinta de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las tres veinte de la tarde recibí una llamada por parte del personal de la Presidencia del Instituto Electoral de Tlaxcala, para acudir a constatar la realización de una elección de presidente de comunidad por usos y costumbres, a la comunidad de Trinidad Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, arribando a dicha comunidad a las cinco de la tarde, a las instalaciones de la presidencia de comunidad, lugar en donde fui recibido por el Presidente de Comunidad en funciones, profesor Trinidad Padilla Mora, el presidente de la mesa de debates me dio una relatoría de hechos que habían tenido durante el día, los cuales consistían en la celebración de una elección a las diez de la mañana en la que ellos habían elegido al presidente de comunidad de la Trinidad, Chimalpa, a la cual yo solamente reiteré que mi presencia era constatar la elección, lo cual nunca presencié...”* lo que se asienta en el instrumento notarial 63,899, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, pasado ante la fe del Licenciado José Luis Macías Rivera, Notario Público número uno del Distrito Judicial de Hidalgo, Estado de Tlaxcala (**fojas 15 a 19**).

h). Por escrito de fecha dieciséis de enero del año en curso, Vladimir Mejía Macuil, Secretario del Ayuntamiento del municipio de Totolac, Tlaxcala, informa a Aureliano Galaviz Sedeño, que la Licenciada Eunice Orta Guillen, Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, laboró al inicio de la administración del anterior Presidente Municipal, profesor Ravelo Zempoalteca Enriquez, en el Área de Dirección Jurídica, **(foja 48)**.

Como agravios, Aureliano Galaviz Sedeño, refiere que se viola en su perjuicio, el contenido del artículo 2º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en virtud de que la responsable irrumpe (sic) los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad, ya que la constitución establece que los órganos electorales, deberán apegarse a los principios antes señalados y observar todas las leyes que integran el cuerpo jurídico del Estado de Tlaxcala, lo que en especie no sucede, ya que la responsable de manera ilegal y contrario a derecho, otorga y reconoce una mayoría de votos y declara la validez de la elección a favor de Alejandro Tlapale Bretón, sin que se considerara que existió error y dolo y mucho menos sin considerar que nunca existió resolución de autoridad judicial que anulara la elección en la que fue electo para ocupar el cargo de Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, cuenta habida que dicho instituto jamás constató la celebración de esa supuesta

asamblea de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, actualizando en la especie, la causa de nulidad prevista en el inciso VI de la de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Que lo anterior se acredita plenamente de la simple y llana lectura del acta de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece para la elección de presidente de comunidad, que se recibió y consta en los archivos del Instituto Electoral de Tlaxcala, donde se demuestra claramente que la única elección apegada a los usos y costumbres fue la celebrada por convocatoria previa, en fecha veinticinco de diciembre del año dos mil trece y en la cual el propio Aureliano Galaviz Sedeño, fue electo para ocupar el cargo de Presidente de Comunidad, lo cual no ha sido respetado por la autoridad municipal en turno al negarle la toma de protesta respectiva.

2. Por cuanto hace a las manifestaciones que a guisa de informe formula el **Instituto Electoral de Tlaxcala**, éste de manera concisa, a través de su Presidenta y del Secretario General, reconoce que:

A. El Instituto Electoral de Tlaxcala en ningún momento determinó que Alejandro Tlapale Bretón resultó electo como presidente de comunidad de la Trinidad Chimalpa, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, ni tampoco reconoció a Alejandro Tlapale Bretón como Presidente de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Tlaxcala, ni menos validó dicha elección.

- B. Ni el Instituto Electoral de Tlaxcala, ni su Consejo General, ni ninguno de sus funcionarios, cuentan con la competencia o facultad de reconocer o validar las elecciones o candidatos designados por usos y costumbres, que las comunidades en ejercicio de su derecho de autodeterminación realicen, por lo cual, el hecho de que se hubiere registrado a Alejandro Tlapale Bretón como Presidente de Comunidad, obedece a la necesidad de comunicar al respectivo Ayuntamiento que fue voluntad de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres, elegir a dicha persona, sin que dicho acto del Instituto Electoral constituya un elemento constitutivo o de validez de dicha elección, como si lo es, en aquellas en que los representantes populares se eligen conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral local, sino que se trató de un acto registral, un mero trámite que de ninguna manera puede viciar la elección por usos y costumbres de que se trata, antes bien, facilita que quien sea electo por una comunidad, conforme a sus propias reglas, pueda acceder al cargo.
- C. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece en su artículo 90, que las elecciones de presidentes de comunidad podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.
- D. Existen dos regímenes para las elecciones en el Estado de Tlaxcala, aquellas que son realizadas mediante el procedimiento establecido en el propio Código, que algunos conocen como mediante "voto constitucional", en el cual es el Instituto Electoral quien se encarga de su preparación, organización,

desarrollo, vigilancia y validez, desplegando una serie de actos que culminan con la calificación de la elección respectiva y la entrega de constancias, calificación que implica un pronunciamiento del Instituto Electoral respecto a la calidad de la elección, y así determinar si la misma es o no válida. El segundo régimen reconocido, es el referente a las elecciones por usos y costumbres, expresión del derecho de autodeterminación de algunas comunidades, respecto de las cuales, el legislador ha establecido que pueden elegir a sus propias autoridades conforme a sus propias reglas, en un marco de respeto a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal, ello porque cuentan con la capacidad suficiente para determinar quién será su Presidente, todo ello sin conflictos, o existiéndolos, poder resolverlos autónomamente.

- E. El Instituto Electoral de Tlaxcala, al dar testimonio de la realización de la elección del Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, con base en el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a la Comunidades que realizan Elecciones por Usos y Costumbres, a través de la persona autorizada para ello, no infringió, ni intervino en la elección por usos y costumbres de que se trata, ya que ésta fue realizada conforme a las reglas que la propia comunidad decidió en uso de su libertad de autodeterminarse.
- F. El Instituto Electoral de Tlaxcala, no integró los órganos comunitarios encargados de organizar elecciones por usos y costumbres de La Trinidad Chimalpa, y desde luego no decidió sobre la calidad de

la elección, todo lo cual puede verificarse del caudal probatorio ofrecido por el actor.

- G. Lo aseverado por el actor Aureliano Galaviz Sedeño, en su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el sentido de que el Instituto Electoral determinó que el ganador de la elección fue una determinada persona, es ajeno a la realidad, ya que el Instituto Electoral local, en ejercicio de sus funciones, y previa solicitud del Presidente Municipal de Totolac, municipio donde se encuentra la comunidad de La Trinidad Chimalpa, nombró a un representante para que acudiera a la elección por usos y costumbres de que se trata, para el único efecto de recabar o registrar el nombre de la persona que en ejercicio de su derecho de autodeterminación, y mediante el órgano colegiado encargado, él sí, de organizar y validar las elecciones, le hizo saber a este órgano electoral local para que a su vez se lo comunicará al Ayuntamiento.
- H. Que nunca se solicitó al Instituto Electoral que enviará a algún representante a la elección de Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, por lo cual no se actualizó el supuesto jurídico condicionante del deber jurídico consistente en nombrar a alguien para que lo representará en tales comicios, razón por la cual sólo se envió representación para la asamblea celebrada el treinta de diciembre del año próximo pasado, levantándose el acta de resultados respectiva e informando oportunamente al Ayuntamiento de Totolac al respecto.
- I. El Instituto Electoral, hizo del conocimiento del Ayuntamiento, diversas circunstancias ocurridas

alrededor de las elecciones por usos y costumbre al cargo de Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, para que en uso de sus atribuciones, decidiera lo conducente, ello porque el Instituto Electoral de Tlaxcala, no tiene competencia para declarar la validez de ninguna elección por usos y costumbres, sino simplemente actúa como un puente de comunicación entre la decisión colectiva de elección de un gobernante en las comunidades y el máximo órgano de gobierno y administración municipal al que se integrará.

- J. El Instituto Electoral de Tlaxcala, constriñó su actuación a enviar, previa solicitud, a un representante, quien recabó de la autoridad comicial por usos y costumbres, el nombre del candidato electo para que a su vez se informará de tal circunstancia al Ayuntamiento.

Por su parte, el Presidente Municipal, la Síndico y el Secretario del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, al rendir su informe circunstanciado respectivo, coincidentemente refieren:

A).- Que es cierto que Aureliano Galaviz Sedeño, contendió como candidato a ocupar el cargo de Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, según archivos que obran en la Secretaría de esa Presidencia Municipal, desconociendo si en realidad salió electo para ocupar dicho cargo, pues la autoridad competente para decidir quién obtuvo el triunfo, es el Instituto Electoral de Tlaxcala.

B).- Que es cierto el acto impugnado y se reconoce la existencia del mismo sin que sea ilegal, ya que tal autoridad municipal solo constriñó su actuar, a lo establecido en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

C).- Que el día tres de enero del año en curso, mediante oficio número IET-PG 002/2014 el Instituto Electoral de Tlaxcala, hizo del conocimiento de esas autoridades municipales, que Alejandro Tlapale Bretón, resultó electo como Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, para el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil catorce y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el día ocho de enero del año en curso se le tomó protesta, situación que generó inconformidad y descontento con los demás candidatos y sus simpatizantes, reuniéndose éstos el día catorce de enero del presente año, expresando que no fueron convocados a la supuesta asamblea donde resulto ganador Alejandro Tlapale Bretón, a quien no debe reconocerse como triunfador, ya que fraudulentamente pretenden imponerlo como Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala.

Por otro lado, independientemente de la improcedencia aducida por **Alejandro Tlapale Bretón**, respecto de la cual esta Autoridad jurisdiccional ya se pronunció, **el tercero interesado**, en el escrito por medio del cual se apersona al juicio que nos ocupa, esencialmente refiere:

1. Que se apersona a juicio en su carácter de Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, sosteniendo la legalidad de dicho cargo, en lo que denomina "*el acta de fecha Treinta de Diciembre del año Dos mil trece realizada por la Mesa de Debates autoridad encargada de llevar a cabo la realización así como la dirección de la elección de presidente de dicha comunidad*"; en el acta de fecha ocho de enero del año en curso, relativa a la Segunda sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada por el Ayuntamiento del municipio de Totolac, Tlaxcala, en la que se le tomó protesta como Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, Tlaxcala; y en lo que llama "*acta de resultados que realizó el Instituto Electoral de Tlaxcala*".
2. Que el actor falta a la verdad, en virtud de que éste, en el punto 1 de su demanda refiere "*Dicha elección se llevó a cabo respetando la hora señalada para la recepción de la votación y no se encontró ningún incidente legal que justificase la invalidez de la misma, dando por resultado final una contundente victoria a mi favor con una mayoría de votos que la población en su momento me otorgó*", lo cual se desvirtúa con el contenido del acta de fecha veinticinco de diciembre de dos mil trece (**fojas 310 a 313 del toca que nos ocupa**), que como prueba ofreció el propio Alejandro Tlapale Bretón, toda vez que en tal documento se establece entre otras cosas: "*entre gritos y jaloneos el Presidente de la Mesa de debates, Profr. Sócrates Meneses Córdoba,*

opta por declarar incompetente la mesa de debates, por falta de garantías.... y en ese momento se suspendió tal votación... y los integrantes de la mesa de debates nos retiramos...”.

- 3.** Que lo anterior se refuerza con el oficio sin número de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece (**foja 314**), signado por el otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, dirigido a la presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, y que el tercero interesado ofreció también como prueba documental, en el que se asienta entre otras cosas *“... solicito de manera atenta y respetuosa la intervención del organismo a su cargo para otorgar certeza y legalidad en la renovación de la autoridad de la comunidad de la Trinidad Chimalpa... la Asamblea de Pueblo se llevará a cabo el día lunes treinta de diciembre del año en curso...”*
- 4.** Que el actor falta nuevamente a la verdad cuando refiere en el punto 2 de hechos de su demanda, *“... que la nueva elección se realizó en sigilo”*, refutando el tercero interesado esta aseveración, manifestando que si se citó a la comunidad, como lo demuestra con la prueba documental consistente en el citatorio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece (**foja 315**), para asistir a la elección a presidente de comunidad y que fue sabido por los candidatos como se establece en el acta de fecha treinta de diciembre de dos mil trece (**fojas 305 y 306**), suscrita por la mesa de debates, en la que se asienta a la letra: *“cabe*

señalar que se invitó a los otros tres candidatos quienes no estuvieron presentes, y tomando en cuenta que muchos vecinos, no se podían esperar más tiempo de la hora señalada, ya que en muchos casos pidieron permiso para emitir su voto...”

QUINTO. Certeza de los hechos y actos y omisiones impugnadas. De las constancias que obran en autos, las que se analizan integralmente por parte de esta autoridad jurisdiccional, Aureliano Galaviz Sedeño, acredita que:

a). el día diecinueve de diciembre de dos mil trece, se reunieron José Trinidad Padilla Mora, entonces Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, y los cuatro candidatos a la presidencia de dicha comunidad, Sebastián Matlalcoatl Meneses, Aureliano Galaviz Sedeño, Armando Zitlalpopocatl Hacha y Alejandro Tlapale Bretón, para acordar y establecer las reglas de cómo se llevaría a cabo la elección a presidente de comunidad, como consta **(a fojas 23 a 26 del toca en que se resuelve)** en acta signada por el referido Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, los cuatro candidatos citados y los representantes de éstos últimos;

b). que el día veinte de diciembre de dos mil trece, el entonces Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, Profr. J. Trinidad Padilla Mora y el Fiscal de la Iglesia de la Santísima Trinidad, Chimalpa, Totolac Tlaxcala, Francisco Morales Zitlalpopocatl, libraron citatorio a Aureliano Galaviz Sedeño, a una reunión a celebrarse el día veinticinco de diciembre de dos mil trece, para entre otras cosas,

nombrar al nuevo presidente de comunidad, como se establece en el oficio número 003, de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, que obra a **foja 22**, del toca que nos ocupa;

c). que el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se reunieron Sebastián Matlalcoatl Meneses, Armando Zitlalpopocatl Hacha y Aureliano Galaviz Sedeño, candidatos a Presidentes de comunidad de La Trinidad Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, y sus respectivos representantes, Heriberto Ubaldo Matlalcoatl Zitlalpopocatl, Ismael Pérez Portilla y Lucas Bautista Muñoz, para dar testimonio del resultado y ratificar el triunfo de Aureliano Galaviz Sedeño, lo que consta (**fojas 20 y 21 del presente toca**) en el acta signada por los que en el acto intervinieron;

d). que mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, (**el cual obra a fojas 38 a 45 del toca en que se resuelve**) el otrora Presidente Municipal, del Municipio de Totolac, Tlaxcala, remitió a la Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, copia del acta de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, relativa a la reunión sostenida entre Sebastián Matlalcoatl Meneses, Armando Zitlalpopocatl Hacha y Aureliano Galaviz Sedeño, candidatos a Presidentes de comunidad de La Trinidad Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, y sus respectivos representantes, Heriberto Ubaldo Matlalcoatl Zitlalpopocatl, Ismael Pérez Portilla y Lucas Bautista Muñoz, haciéndole saber además, que según los antes nombrados, (sin tener sustento legal alguno al respecto), la elección fue ganada por Aureliano Galaviz Sedeño;

e). que con fecha diez de enero del año en curso, mediante "cédula de notificación" (**foja 46**) signada por Vladimir Mejía Macuil, Víctor Fernando Gallegos Cano, Enrique Ortiz González y el propio Aureliano Galaviz Sedeño, se hizo del conocimiento de éste, adjuntándole escrito informativo fechado el ocho de enero de dos mil catorce (**foja 47**) que el Instituto Electoral de Tlaxcala, determinó que Alejandro Tlapale Bretón, resultó electo como Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, para el periodo comprendido del uno de enero del presente año, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis;

f). que el día catorce de enero de dos mil catorce, el Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, el Secretario del Ayuntamiento del municipio citado y el Director Jurídico del mismo, tuvieron una reunión con vecinos de la Trinidad Chimalpa, para tratar asuntos relacionados con el conflicto suscitado con motivo de la elección del Presidente de Comunidad de dicha población, tomando como acuerdos sustanciales, que se reconozca la asamblea del día veinticinco de diciembre de dos mil trece, en la que resultó ganador Aureliano Galaviz Sedeño (sin que exista constancia legal de esto), desconociendo la asamblea celebrada el día treinta de diciembre de dos mil trece, y en consecuencia, desconociendo también como autoridad, a Alejandro Tlapale Bretón, lo que se desprende del acta de la fecha antes aludida (**fojas 39 y 40**), signada por Aureliano Galaviz Sedeño, Erasmo Atonal Ortiz, Manuel Reyes Montalvo, Norberto Galaviz Sedeño, Vladimir Mejía Macuil, Víctor F. Gallegos Cano, María Sofía

Pérez Ruiz, Mario Pluma Morales y B. Teresa Meneses Morales, a la que se anexan cinco fojas con más de cien firmas, las cuales obran a **fojas 41 a 45** del toca en que se actúa;

g). que con fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, ante el Notario Público número uno del Distrito Judicial de Hidalgo, acudió Alfonso Jairo Lima Hernández, a declarar unilateralmente que *“el día treinta de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las tres veinte de la tarde recibí una llamada por parte del personal de la Presidencia del Instituto Electoral de Tlaxcala, para acudir a constatar la realización de una elección de presidente de comunidad por usos y costumbres, a la comunidad de Trinidad Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, arribando a dicha comunidad a las cinco de la tarde, a las instalaciones de la presidencia de comunidad, lugar en donde fui recibido por el Presidente de Comunidad en funciones, profesor Trinidad Padilla Mora, el presidente de la mesa de debates me dio una relatoría de hechos que habían tenido durante el día, los cuales consistían en la celebración de una elección a las diez de la mañana en la que ellos habían elegido al presidente de comunidad de la Trinidad, Chimalpa, a la cual yo solamente reiteré que mi presencia era constatar la elección, lo cual nunca presencié...”* lo que se asienta en el instrumento notarial 63,899, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, pasado ante la fe del Licenciado José Luis Macías Rivera, Notario Público número uno del Distrito Judicial de Hidalgo, Estado de Tlaxcala (**fojas 15 a 19**); y,

h). que por escrito de fecha dieciséis de enero del año en curso, Vladimir Mejía Macuil, Secretario del Ayuntamiento del municipio de Totolac, Tlaxcala, informa

a Aureliano Galaviz Sedeño, que la Licenciada Eunice Orta Guillen, Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, laboró al inicio de la administración del anterior Presidente Municipal, profesor Ravelo Zempoalteca Enriquez, en el Área de Dirección Jurídica, **(foja 48)**.

A las pruebas documentales públicas a que se hace alusión en los incisos que anteceden, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, en relación con el diverso 31, fracciones II, III y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Respecto a la prueba técnica aportada por Aureliano Galaviz Sedeño, consistente en el medio de reproducción de imágenes (DVD); al no ajustarse el oferente de tal medio de convicción, a los lineamientos establecidos por el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no le otorga valor probatorio alguno.

Del análisis de lo argumentado por el Instituto Electoral de Tlaxcala, a manera de informe, lo que ha quedado precisado con antelación, debe decirse que lo establecido en los incisos A., B., C., D., F., I. y J., resulta cierto, no así lo asentado en los incisos E., G. y H, toda vez que, al dar el Instituto Electoral de Tlaxcala,

testimonio de la realización de la elección del Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, con base en el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a la Comunidades que realizan Elecciones por Usos y Costumbres, sin que persona alguna de ese Instituto estuviera presente en la asamblea relativa, como se constata con el instrumento notarial a que se hace alusión en el inciso **g)**. que antecede, contrario a lo que refiere la responsable, ésta si infringe la norma legal citada, ya que si bien no intervino en la elección por usos y costumbres de que se trata, tampoco le consta a la autoridad electoral administrativa, que la elección de marras fue realizada conforme a las reglas que la propia comunidad decidió en uso de su libertad de autodeterminarse.

Por otro lado, si bien el Instituto Electoral no determinó que el ganador de la elección fue Alejandro Tlapale Bretón, **SI** hace del conocimiento del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, a través de la Presidenta de ese Órgano electoral, mediante el oficio número IET-PG 002/2014, de fecha tres de enero del año en curso, **(sin tomar en cuenta las inconsistencias a que se refieren algunos de los documentos que el Instituto Electoral de Tlaxcala, remite con el oficio de mérito, al edil de referencia)**, que "en la elección de Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, celebrada bajo el sistema de usos y costumbres el pasado 30 de diciembre de 2013, resultó electo Alejandro Tlapale Bretón, para fungir en el periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016...", pero sobre todo, sin que el

Instituto Electoral de Tlaxcala, haya podido comprobar (**no estuvo representante alguno del Instituto Electoral de Tlaxcala, presente en la elección en cita**), la legalidad de la elección por usos y costumbres de que se trata, lo que dio lugar a que en la segunda sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el día ocho de enero por el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, este Cuerpo Edilicio, tomara protesta a Alejandro Tlapale Bretón, como Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, perteneciente a ese municipio.

Lo mismo acontece sobre la aseveración contenida en el inciso H. que antecede, ya que el Instituto Electoral de Tlaxcala, falta a la realidad cuando manifiesta que "*se envió representación para la asamblea celebrada el treinta de diciembre del año próximo pasado, levantándose el acta de resultados respectiva e informando oportunamente al Ayuntamiento de Totolac al respecto*", ya que, se reitera, en la asamblea en que Alejandro Tlapale Bretón, resultó electo Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, no estuvo representante alguno del Instituto Electoral de Tlaxcala, como se desprende de la propia acta de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, que obra a **fojas 305 y 306** del toca en que se resuelve.

Por cuanto hace a lo argumentado por las autoridades municipales señaladas como responsables, si bien es cierto que solamente ajustaron su actuar al comunicado que le hiciera el Instituto Electoral de Tlaxcala, sobre que el aquí tercero interesado, había

resultado triunfador en la elección al cargo de Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, tomándole en acto solemne la protesta de ley respectiva a Alejandro Tlapale Bretón, tal acto resulta controvertible, en razón a las consideraciones que se formulan a continuación.

SEXO. Generalidades. Previo a ponderar si se violan o no, los derechos político-electorales del ciudadano Aureliano Galaviz Sedeño, se precisa que, por usos y costumbres deben entenderse las prácticas o reglas no escritas, que por lo regular se vuelven obligatorias por su reiterada y admitida habitualidad, repetición o empleo.

De acuerdo con el artículo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en cuanto a su régimen interior, serán Ley Suprema en el Estado de Tlaxcala, esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella, y entre otros, **los usos y costumbres.**

De lo anterior se desprende que, el respeto a los usos y costumbres de una comunidad deviene de la propia constitución, en concordancia, con el tema que nos ocupa, relativo a la elección de Presidentes de Comunidad, el artículo 90, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone que: "*Las elecciones de presidentes de comunidad se realizaran por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y*

podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia”.

En esta tesitura, el diverso 9, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dispone que: *“Son derechos político electorales de los ciudadanos: III. Elegir a sus Presidentes de Comunidad conforme a sus usos y costumbres”*; de igual modo, el artículo 12, párrafo tercero, del mismo cuerpo normativo señala que: *“En las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas”*.

Ante tales disposiciones normativas, cabe resaltar que de actuaciones se advierte que, en la Comunidad de La Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, los usos y costumbres para elegir al representante de la comunidad, denominado Presidente de Comunidad, obedece a una práctica reconocida y reiterada, en la que en Asamblea Pública se designa una Mesa de Debates, la cual queda facultada para desarrollar el proceso de elección, realizando la recepción del voto y el cómputo y escrutinio de los mismos, levantando el acta de resultados correspondiente, ante la presencia del Presidente de Comunidad en funciones, del Fiscal en funciones, de la ciudadanía y del representante del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así las cosas, en **asamblea de pueblo**, el día veinticinco de diciembre de dos mil trece, previa la designación de los integrantes de la Mesa de Debates, la cual quedó integrada como Presidente, Sócrates Meneses Córdoba; como Secretaria, Alina Meneses Taxis; como Primer Escrutador, Roberto Castillo Salazar, y como Segundo escrutador, Heriberto Matlalcoatl Zitlalpopocatl, ante la falta de garantías para la celebración y/o conclusión de la elección al cargo de Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, decidió suspender la misma, hasta en tanto no se pusiera del conocimiento de la autoridad municipal, lo que se establece en la respectiva acta de fecha veinticinco de diciembre de dos mil trece (**fojas 312 y 313**), la cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción I, y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, tiene pleno valor probatorio.

SÉPTIMO. Delimitación de la controversia. Aún cuando las elecciones llevadas a cabo por el sistema de usos y costumbres, se relacionan con situaciones de hecho, mismas que en el presente caso, dieron origen a los actos y omisiones impugnadas por el actor; la esencia del presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se constreñirá a cuestiones de derecho, en consecuencia, por cuestión de método en su orden, se analizará:

1) La legalidad del proceso de elección por usos y costumbres, tanto el realizado el veinticinco de diciembre, como el celebrado el treinta de diciembre, ambos de dos mil trece.

2) La omisión imputada al Presidente Municipal, al Ayuntamiento a través del Síndico, y al Secretario del Ayuntamiento, todos del Municipio de Totolac, Tlaxcala, de tomar la protesta de ley al actor como Presidente de Comunidad electo por el sistema de usos y costumbres en Chimalpa, Tlaxcala, del citado Municipio.

3) En caso de ser procedente, la violación de los derechos político electorales del actor y la correspondiente restitución de su derecho humano ciudadano, en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

OCTAVO. Validez del proceso de elección por el sistema de usos y costumbres. En actuaciones está plenamente acreditado que la elección del Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres en la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, verificada el veinticinco de diciembre de dos mil trece, si bien, se ajustó a las normas consuetudinarias contenidas en el acta de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece (**fojas 23 a 26**), ésta se declaró suspendida por la Mesa de Debates, al no existir garantías para su continuación y/o conclusión, es decir, en realidad no tuvo verificativo la elección de Presidente de Comunidad en la

indicada fecha, resultando contrario a las normas consuetudinarias, que a través de una reunión realizada el día veintiséis de diciembre de dos mil trece, pretenda determinarse que el ahora actor, resultó vencedor de la contienda.

Por otro lado, atendiendo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *"los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, dichas normas consuetudinarias deben emanar de la asamblea de pueblo, como órgano de mayor jerarquía normativa,"* y no de un grupo aislado de ciudadanos, como aconteció en el presente asunto, al celebrarse la elección del treinta de diciembre de dos mil trece, en la que participó sólo un candidato, esto es, en la misma no se respetó el principio democrático de la elección.

Para arribar al anterior criterio, esta Autoridad jurisdiccional toma en cuenta que si bien el tercero interesado se apersona a juicio en su carácter de Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, sosteniendo la legalidad de dicho cargo, en lo que denomina *"el acta de fecha Treinta de Diciembre del año Dos mil trece realizada por la Mesa de Debates autoridad encargada de llevar a cabo la realización así como la dirección de la elección de presidente de dicha comunidad";* en el acta de fecha ocho de enero del año en curso, relativa a la Segunda sesión extraordinaria de

Cabildo, celebrada por el Ayuntamiento del municipio de Totolac, Tlaxcala, en la que se le tomó protesta como Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, Tlaxcala; y en lo que llama "*acta de resultados que realizó el Instituto Electoral de Tlaxcala*", debe decirse que tales documentales resultan debatibles, debido precisamente a que, aún cuando en el acta de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, **(fojas 305 y 306)**, que el tercero interesado ofrece como prueba documental, se asienta que "*la elección de presidente de comunidad, fue convocada mediante citatorio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece*", **(foja 315 del toca que nos ocupa)**, tal documento adolece de valor legal alguno, ya que amén de no acreditarse que fue recibido por su destinatario (Juan Bartolo Sandoval), en todo caso, con dicho "citatorio" solamente se justificaría que se citó al antes nombrado, sin acreditar con ello de modo alguno, la convocatoria a la supuesta asamblea de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, donde aparentemente resultó electo el único candidato que acudió, (Alejandro Tlapale Bretón), ni a los otros tres candidatos (Sebastián Matlalcoatl Meneses, Armando Zitlalpopocatl Hacha y Aureliano Galaviz Sedeño), ni a la ciudadanía de La Trinidad Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, aún cuando en el acta de referencia se establece que "*se invitó a los otros 3 candidatos*" además de que, como ha quedado precisado con antelación, en la supuesta elección donde aparentemente resultó electo Alejandro Tlapale Bretón, tampoco estuvo presente representante alguno del Instituto Electoral de Tlaxcala (el auxiliar electoral del

Instituto Electoral de Tlaxcala, firmó el recibo de la lista de votantes, acta y padrón de vecinos, a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de diciembre de dos mil trece), sin soslayar que, resulta demasiado suspicaz que aún cuando, -según texto del acta de treinta de diciembre de dos mil trece, que como prueba documental ofrece Alejandro Tlapale Bretón- "...SE PUSIERON A DISPOSICIÓN LOS FORMATOS CON NOMBRE DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS PARA QUE LOS VECINOS ELIGIERAN SU MEJOR OPCIÓN...", ninguno de los más de doscientos ciudadanos (esto deducido de los 202 votos que según el acta de referencia, obtuvo Alejandro Tlapale Bretón), que "acudieron" a la asamblea en cita, votara por ninguno de los otros tres candidatos.

Lo anterior se ve robustecido con lo argumentado por el Presidente Municipal, la Síndico y el Secretario del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, quienes al rendir su informe circunstanciado respectivo, en el inciso C del mismo, asientan que Sebastián Matlalcoatl Meneses, Armando Zitlalpopocatl Hacha y Aureliano Galaviz Sedeño, y simpatizantes de éstos, en reunión sostenida el catorce de enero del año en curso, refirieron que no fueron convocados a la asamblea donde supuestamente resultó ganador Alejandro Tlapale Bretón. Los informes a que se hace referencia en este punto, tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, y además por formar parte de la instrumental de actuaciones, en términos de los artículos 29, fracciones I y V, 31, fracción III, y 36, fracciones I y II, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de nuestra Constitución establece que las Constituciones y leyes locales deben garantizar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de sus funciones son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han ido estableciendo los alcances de estos principios.

Tratándose del principio de certeza, se ha señalado que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas.

Además, de lo anterior, la Corte ha establecido que el alcance del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus constituciones y leyes todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por

dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, para la Corte, los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Con base en el indicado criterio normativo, de actuaciones se colige que, a diferencia de la anterior, en la elección celebrada el treinta de diciembre de dos mil trece, no existe certeza, ya que fue consecuencia de manifestaciones de un grupo de ciudadanos que de manera aislada actuó en favor de sus intereses particulares, derivado de un interés contrario a los demás candidatos que aspiraban por la vía de la decisión popular, a ocupar el cargo de Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, lo que origina en consecuencia, la invalidez de la elección practicada el treinta de diciembre de dos mil trece.

A mayor abundamiento, esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, considera que se debe privilegiar y tutelar la voluntad ciudadana, manifestada el día veinticinco de diciembre de dos mil trece, puesto que tal como se colige

del acta de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece (**fojas 20 y 21**), ese día votaron más de doscientos cuarenta y ocho ciudadanos y en la elección de treinta de diciembre de dos mil trece, votaron doscientos dos ciudadanos, es decir, una cantidad menor de votantes, obteniéndose esos resultados respectivamente, de la siguiente manera:

Acta de resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres de fecha **veinticinco de diciembre de dos mil trece**:

	Votos
1. Aureliano Galaviz Sedeño	161
2. Alejandro Tlapale Bretón	80
3. Sebastián Matlalcoatl Meneses	7
4. Armando Zitlalpopocatl Hacha	?

Acta de resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres de fecha **treinta de diciembre de dos mil trece**:

	Votos
1. Alejandro Tlapale Bretón	202

Evidenciándose que en la elección celebrada el día veinticinco de diciembre de dos mil trece, acudieron más ciudadanos de la Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, a manifestar su voluntad al emitir su sufragio; además existió mayor representación ciudadana, dado que participaron mayor número de candidatos, en consecuencia, esta Sala, en aras de

preservar la voluntad ciudadana manifestada en la primera elección celebrada, debe declarar la invalidez de la segunda elección celebrada el treinta de diciembre de dos mil trece, puesto que no hacerlo así, equivaldría a restarle validez a la voluntad del pueblo; además de que se debe preservar el Principio de Conservación de los actos públicos válidamente celebrados (*elección por usos y costumbres, de veinticinco de diciembre de dos mil trece*), el cual se encuentra consagrado en la Jurisprudencia número 9/98, cuyo rubro es: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*

De igual manera, cabe invocar en lo conducente la Tesis CLI/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE REGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.*

Como consecuencia de las consideraciones anteriores, se declara que, la elección realizada el treinta de diciembre de dos mil trece, carece de validez, por lo tanto, la designación de Alejandro Tlapale Bretón, como Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, es inválida.

NOVENO. Violación de derechos político electorales del actor. Por cuestión de método, en el presente considerando se analizará conjuntamente lo relativo a los

actos atribuidos al Instituto Electoral de Tlaxcala consistentes en el reconocimiento a los resultados contenidos en el acta de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, y en consecuencia, al reconocimiento de Alejandro Tlapale Bretón, como Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, y la omisión imputada al Presidente Municipal, al Sindico y al Secretario, todos del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, de tomarle protesta al actor como Presidente de Comunidad electo por el sistema de usos y costumbres en la Trinidad Chimalpa, del Municipio de Totolac, Tlaxcala; y, en caso de ser procedente, la violación de los derechos político electorales del actor y la correspondiente restitución del ciudadano, en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Los derechos político electorales de los ciudadanos están constituidos por el **derecho** a votar, y **a ser votado** en las elecciones populares; de libre asociación y afiliación política, así como otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los primeros, tales como el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político electorales, garantizando el ejercicio de los derechos públicos subjetivos constitucionales.

En especial, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, por lo tanto, la tutela de éste abarca no solo el derecho a ser postulado por un partido político para contender en una elección y estar en posibilidades de ocupar un cargo de los de elección popular, sino también comprende el acceso al ejercicio del mismo.

A mayor abundamiento, es conveniente citar la Jurisprudencia identificada con el número 27/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.*

En esta tesitura, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 22, fracción II, consagra como derecho político de los ciudadanos tlaxcaltecas "*poder ser votado para ocupar cargos de elección popular...*" asimismo, el artículo 16, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece como obligación político electoral de los ciudadanos tlaxcaltecas: "*III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos*".

Luego entonces, es de considerarse que, para los ciudadanos tlaxcaltecas, no solo es un derecho sino que también constituye una obligación, el ser votado y el

desempeñar el cargo para el cual ha sido electo; en este contexto, es claro que, el Instituto Electoral de Tlaxcala, al reconocer a Alejandro Tlapale Bretón, como candidato electo al cargo de Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, sin tomar en cuenta las inconsistencias a que se ha hecho alusión, vulneran el derecho humano político electoral de Aureliano Galaviz Sedeño, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 22, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, puesto que, le impiden ser votado para el cargo de representación al que aspira.

Por cuanto hace a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, señaladas como responsables por Aureliano Galaviz Sedeño, por omitir tomarle protesta como Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala; tales autoridades violan en perjuicio del accionante, el derecho humano político electoral de ser votado, ya que como ha quedado establecido, en acto solemne de Cabildo, llevado a cabo el día ocho de enero del presente año, toma protesta como Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, a Alejandro Tlapale Bretón.

Atendiendo a las normas consuetudinarias que rigen el proceso de elección del Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, en las que no se prevé la nulidad de la elección celebrada inválidamente, además de que en forma precisa y concreta se encuentran establecidas las reglas de participación **(fojas 24 a 26)** en la contienda, al vulnerarse en perjuicio del actor, su derecho humano de voto pasivo, toda vez que resulta **fundado** el agravio que hace valer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 55, fracción IV, 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, a fin de que se respeten irrestrictamente los derechos fundamentales de Aureliano Galaviz Sedeño, es procedente reponer el procedimiento de los actos impugnados, resolviendo plenamente esta Sala Unitaria Electoral Administrativa:

1. Declarar sin efecto legal alguno, la elección celebrada el día treinta de diciembre de dos mil trece, en la que resultó electo como Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, Alejandro Tlapale Bretón; así como todos los actos realizados como consecuencia de la misma, consistentes en:

a). Oficio número IET-PG 002/2014, de fecha tres de enero del presente año, signado por la Licenciada Eunice Orta Guillén, Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, quien hace del conocimiento del Presidente Municipal de

Totolac, Tlaxcala, que en elección de Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, celebrada bajo el sistema de usos y costumbres, el treinta de diciembre de dos mil trece, resultó electo Alejandro Tlapale Bretón, para fungir en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

b. Por otro lado, si bien la elección llevada a cabo el día veinticinco de diciembre de dos mil trece, no constituye acto u omisión reclamado, y aún cuando dicha elección se ajustó a las normas consuetudinarias contenidas en el acta de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece (fojas 23 a 26), al declararse suspendida por la Mesa de Debates (máxima autoridad de la asamblea), por falta de garantías para su continuación y/o conclusión, también se deja sin efecto legal alguno, toda vez que no existe evidencia que dicha autoridad reanudara la elección y más aún declarara quien había obtenido el triunfo, siendo la única competente para hacerlo, aunado a esto, la elección carece de continuidad, como el uso y la costumbre lo exige; en consecuencia,

2). Se vincula con la presente resolución, al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Totolac, Tlaxcala, para que, con la asistencia técnica, jurídica y logística del Instituto Electoral de Tlaxcala, que en términos del capítulo III de su Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que

realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por Usos y Costumbres, y del artículo 116, fracción VI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en lo conducente, deberá solicitarle por escrito a dicho Instituto, con una anticipación de por lo menos diez días naturales, dentro del término de diez días hábiles, se sirva acordar y establecer las reglas para llevar a cabo una nueva elección a Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, por usos y costumbres, a celebrarse dentro de un término igual al antes señalado, apercibido que de no acatar la presente disposición, se le impondrá una multa por el importe de doscientos días de salario, a cada uno de los integrantes de dicho Cuerpo Edilicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido Aureliano Galaviz Sedeño.

SEGUNDO. En los términos del Considerando **NOVENO** de la presente resolución, se declara la invalidez de la elección por el sistema de usos y costumbres, de Presidente de Comunidad de La Trinidad Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, celebrada el treinta de

diciembre de dos mil trece, así como del Oficio número IET-PG 002/2014, de fecha tres de enero del presente año, signado por la Licenciada Eunice Orta Guillén, Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, y de la elección llevada a cabo el día veinticinco de diciembre de dos mil trece.

TERCERO. *Se concede la protección de los derechos humanos político electorales al ciudadano Aureliano Galaviz Sedeño, vinculándose con la presente resolución, al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Totolac, Tlaxcala, para que, dentro del término de cinco días hábiles, se sirva acordar y establecer las reglas para llevar a cabo una nueva elección de Presidente de Comunidad de la Trinidad, Chimalpa, municipio de Totolac, Tlaxcala, por usos y costumbres a celebrarse dentro de un término igual al antes señalado, apercibido que de no acatar la presente disposición, se le impondrá una multa por el importe de doscientos días de salario, a cada uno de los integrantes de dicho Cuerpo Edilicio.*

CUARTO. Notifíquese, al actor y al tercero interesado en los respectivos domicilios señalados para tal efecto; al Instituto Electoral de Tlaxcala, y al Presidente Municipal, Síndico y Secretario, todos del Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala, mediante oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Sala.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa, Maestro Elías Cortés Roa, ante la Secretaria Proyectista interina, Licenciada Yadira Oriente Lumbreras, en funciones de Secretaria de Acuerdos, con quien legalmente actúa y da fe. Doy fe.

ECR/OLP